

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 064**

**Rad.: 110013120001-2022-00104-01**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado resuelve la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el apoderado de LUIS FRANCISCO CAMARGO HERNÁNDEZ.

#### II. HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

Da cuenta el sumario, que tras diligencias de allanamiento y registro adelantadas por servidores de la Sijin Mebog, se determinó que inmuebles ubicados en las localidades de Engativá, Mártires, Puente Aranda y Suba de la ciudad de Bogotá, eran utilizados por un grupo de personas para manipular y comercializar ilegalmente, equipos de telefonía celular (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00433 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 2 – 6, 25, 39).

Situación que motivó la vinculación al trámite de extinción de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1053672 correspondiente al local n°. 203 del Centro Comercial Caribe, ubicado en la carrera 38 No. 9–56, propiedad de LUIS FRANCISCO CAMARGO HERNÁNDEZ, dentro del cual la Fiscalía Cuarenta y Tres de la especialidad, el 16 de noviembre de 2021 decretó los gravámenes de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma y posesión de bienes y

haber, al hallarlo inmerso en la causal 5<sup>1</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00433 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 8-9).

### **III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

El apoderado del mencionado ciudadano pide se declare la ilegalidad de las medidas cautelares, por ende, su revocatoria, “conforme lo autorizan los artículos 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014”, habida cuenta que no existen elementos de juicio suficientes para considerar, en grado de probabilidad, el vínculo entre el bien en cuestión y la ejecución de actividades ilícitas.

En su criterio, para que la causal 5<sup>a</sup> del artículo 16 del CED se actualice en este caso, debe acreditarse que “un grupo de personas” destinaron el local a la venta de celulares previamente robados; sin embargo, de acuerdo al informe ejecutivo FPJ-2, aportado por la Fiscalía, se hallaron “1 celular extraviado, que no, hurtado; y 5 celulares manipulados” pero no objeto de algún delito contra la propiedad privada.

Entendido bajo el cual, no existe ni siquiera prueba indiciaria de la comisión de algún hecho delictivo; al punto, que los arrendatarios ni el dueño del local fueron vinculados a investigación penal alguna, constituyendo prueba de esta circunstancia, documentos emitidos por autoridades oficiales, en las que consta que a ninguna de las personas que de una u otra forma estuvieron a cargo del local comercial, se les sigue o siguió proceso de tal índole (anexa los referidos instrumentos).

Según lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-357 de 2019, anota el defensor, las cautelares deben seguir el propósito de la tutela judicial efectiva, entre otras razones, tras adjuntar y poseer el respaldo probatorio de la fijación de la pretensión de extinción de dominio; sin embargo, concluye, en el presente asunto, además de carecer de evidencia acerca del “origen ilícito” de los celulares incautados, se advierten errores en la identificación del inmueble (Cf. Escrito de solicitud control de legalidad medidas cautelares, Fls. 2 – 8).

---

<sup>1</sup> Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

#### IV. LOS INTERVINIENTES.

##### a. Ministerio de Justicia y del Derecho.

El apoderado especial de la entidad pretende se “rechace” la solicitud del abogado petionario, dado que no invocó ninguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, en el propósito de abrir el control de legalidad como mecanismo procesal para defender sus derechos.

Igualmente, señala que *“el control de legalidad no es el escenario para cuestionar las actuaciones asumidas por el ente acusador (...)”*, sino un trámite de carácter accesorio e instrumental; aun así, la parte afectada realizó valoraciones probatorias que son propias de la etapa del juicio.

De otra parte, resalta el interviniente, que en todo caso la Delegada Fiscal *“allegó a la actuación medios probatorios que permiten colegir en esta etapa procesal que el activo cuestionado presuntamente se encuentra inmerso en las causales descritas para la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio”*, sumado a que la decisión está debidamente motivada *“toda vez que se encuentran sustentados los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad”*.

En consecuencia, demanda se decrete la legalidad de las precautorias (Cf. Escrito del apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, Fls. 2 – 5).

##### b. El Procurador 356 Judicial II Penal.

Inicialmente hace una reseña sobre la independencia de la acción de extinción de dominio, resaltando que en esta materia lo que importa no es la conducta realizada por el autor del tipo penal, sino la forma en que se adquiere o se usa el bien patrimonial.

Acto seguido, refiriéndose a la causal de control de legalidad de las cautelas (cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio), expresa que tras el análisis que realizó de las pruebas recaudadas en la diligencia de allanamiento, el instructor infirió que *“siquiera de manera mínima”* se halla demostrado que el lugar en

cuestión fue usado para la comisión de actividades ilícitas, lo cual se mencionó en la resolución fiscal.

Por consiguiente, increpa, los argumentos de la defensa no tienen vocación de prosperar incluyendo el relativo a la falta de motivación, en tanto la Fiscalía, respetó los procedimientos en la expedición de su proveído; entendido bajo el cual pide se declare la legalidad de la imposición de los gravámenes (Cf. Escrito de traslado del Ministerio Público, Fls. 2 – 6).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para pronunciarse respecto de la petición de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto el inmueble objeto del control de legalidad se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

### **2. La propiedad privada y las medidas cautelares**

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar

que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos.

Se trata entonces, de un estudio específico frente al derecho de propiedad en cada caso en particular, claro está, sin que corresponda analizar los aspectos personales de los propietarios u otros derechos ajenos a la discusión.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

### **3. El control de legalidad**

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el

afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 Ib. determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

Por su parte, el canon 113 ibidem, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comentario -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma<sup>2</sup>.

#### **4. Caso concreto**

**4.1.** Si bien el libelo carece de la indicación expresa de la circunstancia por la cual se invoca el control de legalidad, la argumentación apunta a lo descrito en el numeral 1° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la falta de elementos probatorios que acrediten vínculo entre los bienes perseguidos y alguna causal de extinción de dominio. Por lo cual, contrario a lo sugerido por el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, se abordarán de fondo los reclamos expuestos en la solicitud.

---

<sup>2</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

**4.2.** La resolución fiscal sustenta la imposición de las medidas cautelares sobre el inmueble de LUIS FRANCISCO CAMARGO HERNÁNDEZ porque, al igual que otros, fue utilizado como lugar para facilitar la manipulación informática y comercialización de equipos de telefonía celular reportados como hurtados, “conductas estipuladas como delictivas dentro de nuestro ordenamiento penal” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00433 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 8).

Efectivamente, el ente acusador enlista los documentos útiles para concluir en grado de probabilidad, el uso ilícito del bien, causal extintiva prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la normatividad en cita. Textualmente señala las siguientes pruebas:

“- Formato informe ejecutivo FPJ2 donde se destaca que en el local 203 del local comercial de razón social SERVICELL SERVICIO TECNICO ubicado en la carrera 38 No. 9 - 56 se hallaron 01 celular reportados en la página [www.imeicolombia.com](http://www.imeicolombia.com) como extraviado, 05 celulares manipulados.

- Acta incautación de elementos

- Registro cadena de custodia

- Informe investigador de campo FPJ11 – documentación fotográfica

- Informe investigador de laboratorio FPJ13 Informe investigador de laboratorio FPJ13 Informe de investigador de laboratorio FPJ13 (sic) anotando como resultados que después de practicado el análisis de los celulares encontrados en la diligencia de allanamiento y registro y los que fueron puestos de presente se concluye que 06 celulares presentan reporte de extraviado en la página [www.imeicolombia.com.co](http://www.imeicolombia.com.co) y 05 celulares los cuales una vez examinados pudo evidenciarse que fueron manipulados” (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00433 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fl. 25)

Con la descripción de la información que contiene cada documento se tiene que, cabe la posibilidad de que en el local comercial en cuestión, donde operaba el establecimiento “Servicell Servicio Técnico”, haya sido usado para, por lo menos, almacenar celulares extraviados, sin que se notara la intención de regresarlos a sus dueños. Además, la policía pudo evidenciar que la mayoría de estos aparatos habían sido modificados para “regrabar el número imei interno”, lo cual implica la comisión del delito de manipulación de equipos terminales móviles, previsto en el canon 105 de la Ley 1453 de 2011.

De ahí que, se advierte, sin mayor esfuerzo analítico, que en la resolución de medidas cautelares la Delegada Fiscal sustentó la imposición de dichas limitaciones sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1053672, con base en los elementos materiales probatorios incautados en dicho predio, de los que se colige que estaba siendo instrumentalizado para la ejecución de actividades ilícitas, circunstancia que resulta suficiente para vincular el inmueble con la causal de extinción prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al margen de que sus propietarios hayan intervenido o no en las conductas punibles.

La acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de otros procesos, incluso el penal, en lo que tiene que ver con las determinaciones adoptadas respecto a la ocurrencia o no de un hecho criminal, por lo que no es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria, tampoco de una actuación de tal índole vigente, para fijar la pretensión extintiva y limitar el derecho de propiedad temporalmente. De ahí que no pueda el abogado de la parte afectada aducir a su favor la ausencia de antecedentes penales y disciplinarios por parte de los arrendatarios del predio o sus propietarios.

Lo anterior no significa que el decreto de las restricciones al dominio quede al mero arbitrio y liberalidad del ente acusador, pues la imposición de por lo menos la suspensión del poder dispositivo es un deber que atribuye el legislador a la Fiscalía General de la Nación -artículos 87 y 88 del C. E. D.-, sin soslayar que debe hacerlo de manera razonada y motivada, y de la misma manera proceda si considera necesario decretar también el embargo y secuestro en cada caso concreto.

Para las causales de destinación ilícita, el juez en la vista pública decide si el uso de los bienes está viciado por un objeto ilícito (aspecto objetivo), y analiza los aspectos relevantes sobre el conocimiento, diligencia y motivación interna del propietario para afirmar el sometimiento o aquiescencia de que su bien sea empleado en actos reprochados por el sistema jurídico y el consenso social (aspecto subjetivo). Dicha labor excede la naturaleza incidental de la discusión pertinente en sede de control de legalidad; sin embargo, debe revisarse que las expectativas por las que la Fiscalía impuso las medidas cautelares tengan un soporte probatorio mínimo.

En este caso, lejos de fundar responsabilidad subjetiva, los elementos de prueba dan cuenta que eventualmente el propietario del local 203, que hace parte del centro

comercial ubicado en la carrera 38 No. 9–56 de Bogotá, “no cumplió con la función impuesta por la constitución de verificar que su inmueble prestara una función social y ecológica”, al no tomar las medidas pertinentes para evitar la perpetuación de conductas punibles.

Bajo ese panorama, se advierte acertada la adopción de los gravámenes conforme lo exigen los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, para impedir, antes que nada, que éstos continúen siendo objeto de destinación ilícita. Del mismo modo, las cautelas contribuyen acertadamente a obstruir cualquier clase de deterioro o destrucción, su ocultación, negociación, distracción o transferencia.

Así, como lo menciona la Delegada Fiscal, se garantiza también la integridad de los bienes, con miras a que sea efectiva una eventual sentencia de extinción de dominio, advirtiendo la desatención de la propiedad privada por parte de los titulares del derecho de dominio, en tanto, en el centro comercial donde se ubica el local afectado continúa siendo fachada para vender teléfonos celulares robados y provocarles daño informático, según las “(...) denuncias y quejas constantes por parte de la comunidad, eventos estos que al ser comparados con la limitación a los derechos de la propiedad, el usufructo y el provecho económico derivado de los arrendamientos, (...) permite realizar el balanceo entre uno y otros, y así encontrar que el mayor peso se le debe conceder a la acción de la justicia (...) debiendo prevalecer por lo tanto el imperio de un orden justo como la mejor expresión de la justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular representado en los intereses económicos de los titulares”. (Cf. Proceso E.D. Radicado de la Fiscalía No. 11001-6099-068-2021-00433 E.D., Resolución de Medidas Cautelares, Fls. 44 – 50).

**4.3.** Ahora, en cuanto al reclamo relativo a errores de identificación del inmueble, el Despacho destaca que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble por el cual se pidió el control de legalidad, No. 50C-1053672, es coincidente con el mencionado en cada uno de los apartados de la resolución de medidas cautelares (“2. Identificación, ubicación y descripción del bien o bienes”, “4. Causal(es) de extinción de dominio” y “8. Resuelve”), así como la dirección donde se encuentra, Carrera 38 #9-56, local 203; sin que el defensor haya aportado los medios de prueba en los que se pueda observar que la diligencia de registro y allanamiento se realizó en un predio distinto al de su representado y al que fue objeto de secuestro y entrega a la SAE.

**4.4.** Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 16 de noviembre de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble de LUIS FRANCISCO CAMARGO HERNÁNDEZ, habida cuenta de que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo del predio con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sumado a que la decisión de imponer medidas cautelares sobre el referido inmueble fue adecuadamente motivada.

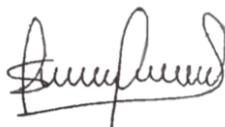
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas mediante resolución de 16 de noviembre de 2021, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1053672, de propiedad del señor LUIS FRANCISCO CAMARGO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Juez**